

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSÉ YESID MATIZ PIMIENTA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 268 meses de prisión, impuesta a JOSÉ YESID MATIZ PIMIENTA como autor de plurales accesos carnales violentos, acceso carnal violento en concurso sucesivo y acceso carnal violento agravado según sentencias de condena emitidas en los procesos radicados 2008-00144, 2007-01562, 2007-01701, 2007-0156 y 2008-00134.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18388396	NOV/2021	NOV/2021	112	7			✓
18468656	ENE/2022	MAR/2022	416	26			✓
18577982	ABR/2022	JUN/2022	400	25			✓
TOTALES			928	58			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS de

redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El despacho se abstendrá de reconocer redención respecto de 48 horas de trabajo correspondientes al mes de octubre de 2021 y 32 horas de trabajo del mes de diciembre de 2021, plasmadas en el certificado de cómputos número 18388396, en virtud a que durante dichos períodos la evaluación de la actividad desempeñada por el penado, fue deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSÉ YESID MATIZ PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No.13568097, redención de pena de CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS, conforme lo expuesto.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

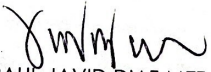
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO: El despacho se abstendrá de reconocer redención respecto de 48 horas de trabajo correspondientes al mes de octubre de 2021 y 32 horas de trabajo del mes de diciembre de 2021, plasmadas en el certificado de cómputos número 18388396, en virtud a que durante dichos períodos la evaluación de la actividad desempeñada por el penado, fue deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAUL JAVID DIAZ MEZA

Juez (E)

DCV